

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MINIMA CUANTIA que correspondió por reparto, para que se sirva proveer. Cali, Julio 02 de 2021.

El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1015  
RADICACION: D01 – 760014003022-2021-00448-00  
CALI, JULIO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Recibida por reparto la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MINIMA CUANTIA, instaurada por ALBERTO ESTELITO GONZALEZ JORDAN, contra FEDERACION PROVIVIENDA LA NUEVA GRANADA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS; observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes inconsistencias:

1.- Al estudiar la presente demanda verbal de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y una vez revisado el certificado de tradición especial del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-612080 del bien inmueble a usucapiar, encuentra el Despacho que conforme al Núm. 5º del Art. 375 del C.G.P., que a la dice:

**"... Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella..."**. (Resalta y Subraya el Despacho).

Ante la existencia de una gran cantidad de personas inscritas como titulares de derechos reales en el predio objeto de usucapión; habrán de ser demandadas como lo establece la norma en cita. En tal virtud, tendrá que adecuarse el escrito de la demanda en tal sentido, atemperándose a los parámetros del Art. 82, 83, 375 y s.s. del Código General del Proceso para tal fin.

2.- Teniendo en cuenta el numeral anterior, habrá de corregirse el poder otorgado conforme al Art. 74 y 82-2 del C.G.P., en concordancia con el Art. 5º del Decreto 806 de 2020.

3.- Como quiera que se intenta prescribir un bien inmueble que hace parte de uno de mayor extensión, de conformidad con el Art. 83 y 375 del C.G.P., deberán indicarse y determinarse con claridad, precisión y por separado, las características de ambos predios (Ubicación, Áreas, Comuneros, Linderos Colindantes y demás especificaciones). Para lo cual, de ser necesario la parte actora tendrá que valerse de Planos, Fichas Catastrales, Levantamientos Topográficos, etc...; los cuales deberán ser arrimados al plenario para tal fin.

4.- No se allega el certificado de existencia y representación de la demandada FEDERACION PROVIVIENDA LA NUEVA GRANADA, como tampoco se indica quien es su representante legal (Nombre – Identificación), su identificación (NIT) y la dirección electrónica para recibir notificaciones (Art. 82-2, 82-10 y 84-2 del C.G.P.). Advirtiéndole a la parte actora que el nombre o razón social de dicha entidad, deberá coincidir con el que aparece plasmado en el escrito de la demanda y el poder conferido.

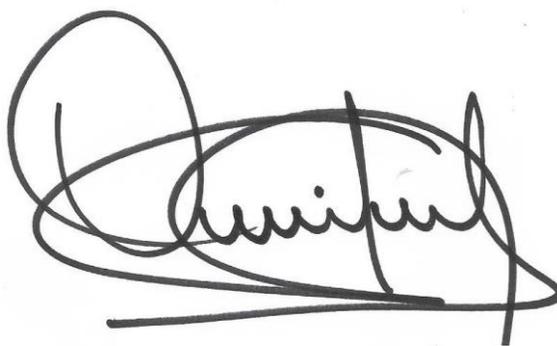
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que la parte demandante, subsane las falencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO

La Juez

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI**

En estado virtual No. **094** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **06-07-2021**

El secretario.



Eduardo Alberto Vásquez Martínez